

Más allá de la educación superior: Hacia una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos Santiago Aguirre Espinosa*

Resumen: La implementación de la reforma en derechos humanos no se podría concretar únicamente con las subsecuentes modificaciones a los cuerpos normativos que lo requieran, sino que requiere de una modificación en la cultura jurídica de todas y todos los operadores jurídicos, así como de las y los titulares de los derechos humanos.

Palabras clave: Cultura jurídica, derechos humanos, reforma de 2011.

Sumario. I. Introducción. II. Cultura jurídica: una caracterización básica, III. La cultura jurídica ante la reforma de 2011. IV. Algunos desafíos, V. Conclusiones

* Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) A.C.

I. Introducción

En los balances sobre el impacto de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, pocas veces se considera la incidencia de la cultura jurídica predominante en México sobre las condiciones concretas de instrumentación de esa trascendente modificación.

Por eso, es un acierto que en una publicación como la presente, que analiza principalmente la enseñanza jurídica sobre derechos humanos en el contexto posterior a la referida reforma, se busque reflexionar también sobre el inmenso desafío que entraña asentar una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos en el país.

Realizar ese análisis sin repetir lo que se ha dicho por voces más autorizadas y hacerlo en pocas páginas, no es un desafío menor. Sin soslayar esta realidad, para acometer la empresa propuesta por las y los coordinadores de esta obra enseguida se hará un somero recuento de los debates contemporáneos sobre las culturas jurídicas para después esbozar algunas características de la cultura jurídica predominante en México y reflexionar sobre las relaciones entre ésta y la reforma de 2011. Posteriormente, se identificarán algunos desafíos que han dificultado, en México, el desarrollo de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos, apta para acompañar la instrumentación de ese cambio constitucional; al enumerar estos desafíos, buscaremos destacar también algunas iniciativas que intentan hacer frente a estas realidades, sobre todo a partir de iniciativas generadas por la sociedad civil pues -además de ser este el campo de procedencia del autor- es claro que abundan en ese sector ingentes esfuerzos que, en esquemas de educación no formal, contribuyen a la difusión de los derechos humanos. Este énfasis permite, además, mostrar cómo la construcción de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos requiere del concurso de múltiples actores.

Luego de este recorrido, el texto concluirá que nos encontramos en un proceso que se encuentra aún en ciernes, cuyo desenlace se vislumbra incierto.

II. Cultura jurídica: una caracterización básica.

En el ámbito de los estudios socio – jurídicos, las discusiones sobre lo que por cultura jurídica debe entenderse son constantes y vastas; más de lo que se puede reflejar en un espacio como este. Pero dado que el planteamiento propuesto por las y los coordinadores de esta obra estriba en analizar cómo, más allá de la enseñanza superior, puede impulsarse una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos, algunas notas básicas sobre este concepto se vuelven indispensables para este trabajo.

Para Luigi Ferrajoli, existen al menos tres sentidos conforme a los que podemos asignar significado a la expresión “cultura jurídica”: el conjunto de doctrinas que elaboran los filósofos y teóricos del derecho en algún contexto específico; el conjunto de ideologías y modos de pensar al derecho de los operadores jurídicos en un lugar y época determinados; y, más ampliamente, el sentido común que sobre el derecho y sus instituciones impera en cierta sociedad. En todo caso, como destaca el jurista italiano, existe una “relación de interacción recíproca”¹ entre estas dimensiones que, si bien desde la perspectiva analítica pueden distinguirse, en el mundo fáctico aparecen entrelazadas e interactuando entre sí.

La cultura jurídica de una sociedad en particular comprende desde luego las normas, pero no se agota en el plano legal. Como ha señalado Karina Ansolabehere, analizar la cultura jurídica implica adoptar un enfoque según el cual “para entender a la ley [...] hay que elevar la vista y mirar más allá de ésta, mirar a las instituciones a través de las que se produce, circula y se consume, así como a las prácticas, a las ideas y a las conductas, que subyacen y dan sentido al derecho”².

Desde esta perspectiva, Friedman³ acuñó hace tiempo una distinción básica, comúnmente aceptada en los estudios sobre este tema, con la que propuso abordar por un lado la manera en que viven el derecho los operadores jurídicos y, por otro lado, la

¹ Ferrajoli, Luigi, *Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2010, p. 1.

² Ansolabehere, Karina, “Cultura legal” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Madrid, número 1, septiembre 2011 – febrero 2012, p. 134. Recuperado a partir de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2164>

³ Friedman, Lawrence, *The Legal System. A Social Science Perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975.

forma en que lo experimenta el resto de la población -ese sentido común al que alude Ferrajoli-; así, propuso distinguir entre la “cultura jurídica interna”, que como especialistas comparten los primeros, y la “cultura jurídica externa”, que como parte de una específica sociedad comparten los segundos.

Adoptando esta perspectiva de manera implícita o de forma explícita, en los últimos años se han incrementado los estudios y análisis que intentan caracterizar la cultura jurídica predominante en el México contemporáneo, sea sometiendo a análisis la cultura jurídica interna -es decir, la que comparten los operadores jurídicos especializados-; sea revisando la cultura jurídica externa -es decir, el sentido común que sobre lo jurídico prevalece en la sociedad-.

Una de las más acabadas síntesis de esas investigaciones y de sus conclusiones puede encontrarse en los trabajos de Héctor Fix Fierro, cuyo reciente y prematura fallecimiento se sigue lamentando. En su texto *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*⁴, Fix Fierro realizó un amplio balance de los estudios sobre cultura jurídica en México y avanzó hacia una caracterización mínima de ésta, haciendo suya la distinción clásica de Friedman.

Así, Fix Fierro señaló que en nuestro país la cultura jurídica interna estaría caracterizada por ser “formalista y “legalista”, dado que “son las formas, los procedimientos, así como el texto literal de la ley, los elementos que orientan principalmente las expectativas y las decisiones de los operadores jurídicos y de la población en general, en oposición a los contenidos y los valores sustantivos de las normas jurídicas”⁵.

En complemento, Fix Fierro sostuvo que en México la cultura jurídica externa estaría caracterizada por la confluencia de cuatro elementos: “por el desconocimiento específico del derecho, por un conocimiento general sobre las instituciones y sus funciones, por una relativa desconfianza hacia las instituciones jurídicas, y por una difundida actitud oportunista respecto del respeto a la ley y su cumplimiento”⁶.

⁴ Fix Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2020.

⁵ Ídem., p. 392.

⁶ Ídem., p. 404.

Formalismo, legalismo, desconocimiento específico, conocimiento general, desconfianza e incumplimiento oportunista: tal parecería ser, en resumen y acudiendo a una generalización que como todas las de su tipo corre el riesgo de ignorar particularidades, el perfil de la cultura jurídica dominante en México⁷. Es sobre esa peculiar base que se inserta y que se pretende construir la reforma constitucional de derechos humanos que entró en vigor en 2011.

En esta particular cultura, además, el propio entendimiento de las reformas constitucionales se caracteriza por presentar ambivalencias muy peculiares. Como señala Sergio López Ayllón, en México la Constitución es reformada ininterrumpidamente⁸ por la prevalencia de una concepción conforme a la cual ésta instituye más de lo que *norma*; en nuestro país la Constitución “se modifica porque se cree en ella; porque las incidencias de la vida deben, en ciertos casos, ser parte del proyecto contenido en la Constitución, creadora y perpetuadora de un proyecto que, en la realidad, está siempre por cumplirse”⁹.

Así, bien puede decirse que un rasgo más de la cultura jurídica que predomina en México es este entendimiento peculiar de las reformas constitucionales, para el cual éstas tienen una eficacia simbólica y política que en no pocas ocasiones sobrepasa a su eficacia normativa. Esta circunstancia distorsiona, sin duda, la vida pública, en la medida en que incentiva que permanentemente se propongan y aprueben reformas constitucionales que en no pocas ocasiones se presentan ante la sociedad como soluciones a los grandes problemas nacionales, aun cuando su instrumentación en la práctica no termine por ser eficaz. Trasladar esa arraigada perspectiva al tema que nos ocupa, conllevaría asumir que la sola entrada en vigor la reforma constitucional de 2011 transformó ya la realidad mexicana y que es superfluo preguntar cómo condiciona la cultura jurídica predominante el éxito o el fracaso de la reforma.

⁷ Vale la pena destacar que, en esencia, estas notas son comunes a las que se presentan en otros países de América Latina. Autores como García Villegas y Rodríguez Garavito han identificado en el autoritarismo, la ineficacia instrumental y el pluralismo algunos de los rasgos estructurales que están presentes en los campos jurídicos de la gran mayoría de los países de América Latina; en este sentido, se destaca como un rasgo compartido la generalizada propensión al incumplimiento de la ley. Ver: García Villegas, Mauricio y Rodríguez Garavito, César, “Derecho y Sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos” en *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá, ILSA – Universidad Nacional de Colombia, 2003.

⁸ López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 1997, p. 258.

⁹ Idem.

Este entendimiento es poco pertinente, sobre todo si se adopta el punto de vista de la cultura jurídica externa. El sentido común que sobre el derecho y su funcionamiento impera en una sociedad, se construye principalmente a partir de la eficacia real de las normas y de las instituciones; en ese plano, los efectos de las reformas constitucionales tardan más en acreditarse y mucho más en modificar percepciones sociales generalizadas. Por ello, tomando distancia de esta tradición, enseguida se analizará la relación entre la reforma de 2011 y la cultura jurídica imperante en México.

Antes, sin embargo, conviene concluir este somero recuento sobre las discusiones en torno a la cultura jurídica, con una anotación que importa formular. Caracterizar como se ha hecho a la cultura jurídica predominante en México no debería conducir a que este ejercicio descriptivo se extrapole como una suerte de condición irreversible, que -sin quererlo así- termine apuntalando la idea de que estamos condenadas y condenados al formalismo legalista, al amplio desconocimiento específico de las normas paliado solo por un vago conocimiento general de las instituciones, a la desconfianza frente al derecho, y al incumplimiento oportunista de nuestro marco jurídico. En otras palabras, la idea de que nuestro ineludible destino es carecer de un Estado de Derecho medianamente funcional.

Sopesar adecuadamente la influencia y las características de nuestra cultura jurídica nacional se vuelve relevante sólo en la medida en que, sin generar una perspectiva fatalista, tal análisis contribuye a que no pasemos por alto el inmenso reto que supone asentar en los poderes públicos y en la sociedad el horizonte común de la vigencia de los derechos humanos como lo exige la reforma como la de 2011. En otras palabras, esta perspectiva es útil y pertinente en tanto funciona como un acicate para repensar y modificar radicalmente algunos de los rasgos característicos de la cultura jurídica nacional predominante, bajo la premisa de que el cambio cultural es posible. Sin esta convicción, la caracterización de la cultura jurídica predominante corre el riesgo de entenderse como una esencia inmutable y permanente, perspectiva que poco o nada contribuiría a disminuir la brecha entre el contenido de la reforma constitucional de 2011 y la vida real de la mayoría de los mexicanos y las mexicanas.

Trazadas algunas coordenadas básicas sobre la cultura jurídica y -más específicamente- sobre la cultura jurídica predominante en México, enseguida aludiremos a la manera en que un cabal entendimiento de la reforma constitucional de derechos humanos tendría que conducir a la revisión de algunos de los elementos más característicos de la cultura jurídica mexicana.

III. La cultura jurídica ante la reforma de 2011.

Después de que se aprobó la reforma constitucional de 2011, mucho se escribió sobre su trascendencia en el ordenamiento jurídico, acerca de su impacto en el funcionamiento de los poderes judiciales y alrededor de sus consecuencias en la formación jurídica universitaria; poco, en cambio, se analizó el inmenso desafío que significaba asentar una cultura jurídica adecuada para acompañar el cambio constitucional y para contribuir a su instrumentación exitosa.

Una de las voces que más insistió sobre el tema fue la de Pedro Salazar Ugarte, quien advirtió reiteradamente sobre la trascendencia de esta cuestión. Así, al comentar la reforma constitucional, recordó que: “[...] los derechos como fenómenos complejos requieren de garantías políticas, económicas e incluso sociales. Necesitan, además, de un contexto cultural que les ofrezca sustento”¹⁰.

Antonella Attili y Luis Salazar Carrión también destacaron la relevancia central de esta cuestión, al insertar la reforma constitucional de 2011 en un proceso histórico de transición mucho más amplio, que caracterizaron en los siguientes términos:

[...] se trata de una transición que apenas ha comenzado y enfrentando resistencias, intereses creados y tradiciones sumamente arraigados en el tejido social e institucional del país, pero que, con todo, es la condición sine qua non para convertir nuestra todavía precaria democracia en una auténtica realización del ideal bien entendido de la soberanía popular. A saber, de la soberanía efectiva de todos los habitantes del país; lo que conlleva, necesariamente, no sólo el reconocimiento sino la efectiva garantía universal de sus derechos fundamentales. En este sentido se está hablando de una transición que no sólo requiere un cambio radical en nuestra cultura jurídica y política, sino el tránsito desde un Estado que hasta ahora ha sido un Estado patrimonial de privilegios, a un verdadero Estado constitucional de derecho¹¹.

¹⁰ Salazar Ugarte, Pedro, “La disputa por los derechos”, en Miguel Carbonell, et al. (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, Vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2015, p. 389.

¹¹ Attili, Antonella y Salazar Carrión, Luis, “La otra transición. Hacia una nueva cultura jurídica y política”, en *Isonomía*, número 37, octubre de 2012, p. 151. Recuperado a partir de: <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/124>

El contexto cultural al que aluden Salazar, Attili y Salazar Carrión incluye, evidentemente, una cultura jurídica capaz de dar soporte a la centralidad que en el orden constitucional mexicano adquirieron los derechos por virtud de la reforma de 2011, en las dos dimensiones que Friedman distinguió.

Respecto de la cultura jurídica interna, el impacto que supuso la reforma de 2011 es más o menos obvio. Si ésta, como lo identificó Fix Fierro, se caracterizó en México por ser “formalista” y “legalista”, tales rasgos colisionan directamente con una modificación constitucional que -por citar solamente un ejemplo- en el artículo 1 se apartó de la concepción tradicional de jerarquía normativa rígida e introdujo pautas hermenéuticas como los principios *pro personae* y de interpretación conforme. Basta con considerar estas modificaciones para entender que la reforma pone en el centro más los contenidos y los valores sustantivos de las normas que las formas, los procedimientos y la literalidad de la ley.

Pero, aunque es obvio que la reforma de derechos humanos impone ajustes a la cultura jurídica interna, entre los operadores legales especializados todavía subsiste el desafío de revertir concepciones arraigadas en el secular formalismo mexicano, pese a que ya ha transcurrido una década de la reforma. Prueba de ello es que hace no tanto tiempo, en los años inmediatamente posteriores a la modificación constitucional, se vivió una verdadera *disputa por los derechos* en el interior de la judicatura, como lo señaló en su momento el propio Salazar¹². Una disputa en la que, como mostrara Arenas Bátiz, antagonizaron la perspectiva *internacionalista* y la perspectiva *soberanista*, siendo aún posible rastrear algunas secuelas de este debate¹³.

El calado y la intensidad de dicha disputa muestra cómo se encuentran fuertemente enraizadas en la cultura jurídica interna concepciones del derecho y de los derechos que entraron en tensión con la reforma¹⁴. También evidencia cómo, para que en este ámbito

¹² Salazar, Pedro, “La disputa por los derechos”, Op. Cit. p. 401 y ss.

¹³ Arenas Bátiz, *El nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos a partir de la reforma de 2011, según dos perspectivas antagónicas: “internacionalistas” vs “soberanistas”*, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2013.

¹⁴ Sobre el tema, ver también: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., Universidad Iberoamericana, *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011 -2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas e materia de derechos humanos, penal y amparo*, México, 2017.

se asiente y prevalezca una verdadera cultura jurídica con enfoque de derechos, aún queda una larga senda por andar. En ese camino el papel de la enseñanza jurídica es esencial¹⁵ y, venturosamente, en esta década han surgido iniciativas en ese campo que van en la dirección correcta, como se pone de relieve en los otros capítulos de esta obra.

Tratándose de la cultura jurídica externa, las cosas parecen más complejas. Luego de esta década, es difícil sostener, mirando más allá del mundo jurídico, que en efecto ya ha empezado a desarrollarse, mínimamente, un sustrato cultural que asigne a los derechos el lugar central que les reconoce la Constitución a partir de 2011. El desconocimiento, la desconfianza y el incumplimiento oportunista obstaculizan la posibilidad de que se asiente en la sociedad la idea de que la titularidad y el ejercicio de los derechos humanos pueden estar en el centro de la vida pública.

La información empírica disponible sobre este tema no permite llegar a conclusiones contundentes. La Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional¹⁶, publicada en 2017, primer ejercicio de su tipo que se realizó ya varios años después de la entrada en vigor de la reforma, no permite distinguir con nitidez si es que la reforma de 2011 ha empezado a generar nuevas pautas culturales. Esto puede atribuirse en parte a que en el instrumento respectivo parecen haberse incluido sólo cuestiones relacionadas con algunos derechos en específico, pero no otras vinculadas más ampliamente con la cultura de los derechos humanos¹⁷. Al margen de este tema metodológico, es notorio que los resultados de la encuesta no arrojan variaciones relevantes, respecto de los ejercicios previos, que puedan atribuirse claramente a la entrada en vigor de la reforma. Aun así,

¹⁵ Como señalara hace tiempo Christian Courtis, las tendencias predominantes en la enseñanza jurídica latinoamericana contribuyen a la reproducción de la cultura formalista, mediante inercias como conceder una importancia preponderante a la memorización, relegar el estudio de la jurisprudencia, soslayar la sociología jurídica y otras perspectivas que se preguntan sobre la efectividad de las normas en el mundo real, escasa discusión interdisciplinaria, entre otras. Courtis, Christian, "Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano", en García Villegas, Mauricio y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá, ILSA- Universidad Nacional de Colombia, 2003, p. 75 y ss.

¹⁶ Fix Fierro, Héctor, Flores, Julia Isabel y Valadés, Diego (coords.), *Los mexicanos y su Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017.

¹⁷ Ver *idem*, p. 88 y ss. En el apartado titulado "Ejercicio de derechos fundamentales" se señala que: "[...] nuestro país tuvo un gran cambio en la materia, pues en junio de 2011 se reformaron varios artículos constitucionales, e incluso se sustituyó la frase "garantías individuales" por la de "derechos fundamentales" [sic]. En la actualidad, el artículo 1o. es el fundamento jurídico principal de la titularidad y ejercicio de estos derechos sin duda este artículo debe estar grabado en el pensamiento de todos los mexicanos, pues de él emanan y se sustentan todos nuestros derechos. Por lo anterior, en la Tercera Encuesta de Cultura Constitucional no se perdió la oportunidad de indagar acerca de la percepción sobre el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los encuestados". A partir de esa caracterización, de la que por cierto es llamativo el uso del concepto "derechos fundamentales" en vez del concepto "derechos humanos", la Encuesta pasa a indagar la percepción específica sobre derechos como libertad de empresa, libertad de expresión, libre asociación, derecho a votar, libertad de culto, derecho a la educación y libertad de trabajo.

vale la pena subrayar que las y los autores que analizaron los resultados de la encuesta destacan en su texto algunos hallazgos que son promisorios, al menos de forma incipiente, respecto del conocimiento de la población en general sobre el juicio de amparo, sobre el respeto la presunción de inocencia y en cuanto al entendimiento del derecho a la igualdad en su vertiente de no discriminación¹⁸.

Más allá de la información que arrojan los estudios empíricos disponibles, la evaluación de las y los especialistas sobre el impacto de la reforma en lo que podría identificarse como cultura jurídica externa no es optimista. Por ejemplo, en una publicación reciente, que buscó efectuar un balance sobre la primera década de esta modificación, Morales Sánchez señala que aun cuando “se intentó crear la ‘pedagogía de la reforma’, elaborando documentos que socializaran su contenido y ayudaran a su cumplimiento [...] no fue suficiente para generar un cambio en la cultura del servicio público en México ni para empoderar a la población a fin de que exigiera el cumplimiento de la reforma de 2011”¹⁹.

La poca permeabilidad en el sentido común que prevalece sobre lo jurídico respecto de las implicaciones de la reforma constitucional es un dato de realidad que no debe pasar inadvertido. El sustrato cultural es, como ya se dijo, fundamental para que esta modificación constitucional en clave de derechos humanos cumpla sus nobles propósitos. Como señala Salazar:

[...] cuando hablamos de los derechos humanos, es importante tomar en consideración también los factores culturales que definen las coordenadas axiológicas dominantes. Después de todo, las sociedades políticas tienen una moral positiva que interactúa con la moral individual de los miembros que las componen. Ambos tipos de moral –

¹⁸ Ídem. Sobre el juicio de amparo, p. 75; sobre presunción de inocencia, p. 80; sobre no discriminación, p. 109 y ss.

¹⁹ Morales Sánchez, Julieta, “Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: una década de transformación frustrada”, en Sepúlveda, Ricardo, Pelayo Moeller, Carlos María, Estrada Adán, Guillermo, Cervantes Magdalena y Fuchs, Marie – Chrisine (coords.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo a diez años de su promulgación*, México, Tirant Lo Blanch, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, México, 2021, p. 44. Entre los documentos que la autora identifica como parte de los intentos de crear “la pedagogía de la reforma”, sobre todo en el ámbito de la administración pública federal, se encuentran: Secretaría de Gobernación, Bases conceptuales para la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos en la Administración Pública Federal, s.f.; Cámara de Diputados, Senado de la República, Gobierno de la República, Poder Judicial de la Federación, Diagnóstico sobre la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011. Evaluación del proceso a los 3 años de su entrada en vigor: una perspectiva integral del Estado mexicano, México, 2014; Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Naciones Unidas, Manual y protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos Principios Constitucionales. Programando con perspectiva de derechos humanos en México, 2014.

positiva e individual- son contingentes y están históricamente determinadas por lo que inciden una sobre las otras y se redefinen de manera recíproca y simultánea. Si los principios y valores concretos que dotan de contenido a los derechos humanos (autonomía, dignidad, libertad, igualdad, básicamente), forman parte de la moral positiva de la sociedad, es muy probable que también formen parte del acervo axiológico de muchas personas y lo mismo vale en la dirección opuesta: si las personas hacen suya y promueven la agenda de los derechos, seguramente, ésta se afirmara como un punto de referencia moral compartido. Pero lo contrario también es posible y, por desgracia, frecuente. La ignorancia o el abierto desprecio hacia los principios y valores que se articulan en clave de derechos suelen colonizar -devaluándola- la moral positiva de muchas sociedades y en ese proceso inciden y se refuerzan las morales individuales²⁰.

Efectivamente, el proyecto político que subyace a la reforma de 2011, que no es otro que el de situar al centro de la vida pública y social la dignidad común de todas las personas, difícilmente será viable en una sociedad como la nuestra si no se impulsa más intencionadamente el cambio cultural que le dote de sustento.

Desde luego, es ingenuo pensar que un cambio de esta envergadura puede ocurrir en un lapso breve de tiempo. Como ya se sugirió antes, nada sería más ejemplificativo de este rasgo de nuestra cultura jurídica que dar por sentado que ese cambio puede ocurrir de forma pronta y espontánea, como si cambiar la norma conllevara la inmediata transformación de la realidad. Pero sería igualmente desatinado dejar de identificar y de señalar los desafíos que obstaculizan de forma más notoria el desarrollo de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos, bajo la consideración de que el cambio en esta esfera es de suyo difícil y lento. Por eso, enseguida se identificarán algunos desafíos específicos que, desde la perspectiva que se sostiene en este texto, resultan particularmente importantes para el advenimiento de una cultura jurídica que acompañe a la reforma; al enumerarlos, se hará referencia a diversos esfuerzos que, más

²⁰ Ídem., p. 641.

allá de la educación superior, ya se llevan a cabo para hacerles frente, sobre todo desde la sociedad civil. Con este énfasis lo que se pretende subrayar además es que en este proceso en curso son múltiples y plurales los actores que contribuyen en esa dirección, pues la construcción de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos no convoca sólo a las autoridades y a las instituciones educativas.

IV. Algunos desafíos.

Aunque cualquier enumeración de los desafíos que impiden que se asiente en México una cultura jurídica acorde con el sentido profundo de la reforma constitucional de 2011, enseguida se destacarán cuatro cuestiones esenciales, intentando enfatizar cómo inhiben este proceso. Al mismo tiempo, se hará referencia a algunas iniciativas que, impulsadas sobre todo desde la sociedad civil, buscan contribuir a la reversión de esos factores adversos.

1. El contexto de violencia

La primera cuestión se relaciona estrechamente con las condiciones materiales de aplicación de la reforma. Para que la reforma constitucional de derechos humanos contribuya realmente a cambiar una cultura jurídica que se caracteriza, entre otras cosas, por soslayar el contexto de instrumentación de las normas, es indispensable no obviar las propias circunstancias en que esta modificación se ha venido aplicando. Y éstas, a no dudar, no han sido las óptimas.

La aprobación de la reforma coincidió con una profunda crisis de violencia y violaciones a derechos humanos que aún no ha sido revertida, que en sí misma niega y contradice los contenidos sustantivos esenciales de dicha modificación constitucional, como lo han advertido las más autorizadas instancias internacionales en la materia.

Por ejemplo, en una visita realizada en 2015 a México, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló:

[...] ha habido desarrollos legislativos muy importantes, incluyendo la Reforma Constitucional de 2011 [...] Sin embargo, a pesar de este progreso dirigido a construir un sólido marco de derechos humanos – mismo que es reconocido y ampliamente valorado por mí y por muchos otros– mi visita ha sido aleccionadora en cuanto a las realidades cotidianas de millones de personas en México [...] El corrosivo y devastador impacto del crimen organizado y las enormes cantidades de dinero que movilizan estos grupos está cooptando o

corrompiendo instituciones clave, y en algunas regiones, está reduciendo el impresionante conjunto de leyes mexicanas a meras palabras en el papel²¹.

Esta situación subsiste en el presente, de acuerdo con las valoraciones recientes de las instancias internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en su Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de su Informe de país de 2015 sobre México, publicado apenas en abril del 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló:

[...] Durante el 2020 continúan siendo de especial preocupación los elevados números de desapariciones y homicidios sin una debida investigación, así como la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestos por razones de discriminación histórica. [...] Como la Comisión señaló en su Informe de País, el reto del Estado mexicano es cerrar la brecha existente entre su marco normativo y su reconocimiento a los derechos humanos con la realidad que experimentan un gran número de habitantes cuando buscan una justicia, pronta y efectiva, y de modo concomitante redoblar sus esfuerzos en materia de prevención de las violaciones a los derechos humanos.

Como lo destacó en su momento la máxima autoridad de las Naciones Unidas en derechos humanos y como lo reiteró recientemente el órgano interamericano, factores contextuales como la recurrente violencia desvirtúan por completo el sentido de la reforma constitucional de derechos humanos.

Esta condición es especialmente severa en los estados de la República más azotados por esta crisis. En dichas regiones del país las normas de derechos humanos no regulan la

²¹ “Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, al término de su visita oficial a México, octubre de 2015” en ONUDH-México, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra’ad Al Hussein y Respuesta del Estado Mexicano*, México, 2016.

realidad. Ahí, lo que subsiste es el vaciamiento del contenido sustantivo de la reforma, que lleva a que ésta se convierta en *meras palabras en el papel*.

Este contexto no puede ni debe obviarse. No es posible impulsar el proyecto subyacente a la reforma constitucional de 2011 sin reconocer que desde que ésta se aprobó hasta el presente, poco o nada ha significado en la vida de millones de mexicanos, especialmente en la vida de quienes han sido y son víctimas de la violencia y las violaciones a derechos humanos.

Pasar por alto esta realidad, lejos de contribuir a cuidar la trascendencia de la reforma, demerita su sentido, pues supone normalizar la negación cotidiana de derechos que viven miles de personas en el país, perpetuando así una cultura jurídica que se complace en las formas sin atender los contenidos sustantivos de las normas; precisamente, la cultura que se busca dejar atrás.

En contrapartida, reconocer expresamente esta deuda puede ser el más poderoso acicate para detonar la imaginación política y jurídica que aún debe desplegarse si se pretende diseñar instituciones que hagan factible lo que la Constitución desde 2011 promete. Sólo ponderando cabalmente en su trágica magnitud la crisis de violencia que ha vivido el país podrá trazarse una ruta que, sobre la base de la reforma constitucional de derechos humanos, sea capaz de poner de nuevo el respeto de la dignidad de todas las personas en el centro de la vida pública.

Por ello, debe reconocerse el imprescindible aporte de que, para el desarrollo de una verdadera cultura de derechos humanos, realizan los movimientos de víctimas y los organismos civiles de derechos humanos. Con su movilización constante, con sus denuncias formales y públicas, estos actores sociales visibilizan la brecha que hay entre las normas y la realidad; al hacerlo, recuerdan a la sociedad que la promesa de los derechos humanos no puede quedar solamente en palabras y con ello sientan bases para el cambio cultural necesario.

Desde esta perspectiva, las movilizaciones de los familiares de personas desaparecidas, de comunidades indígenas que demandan sus derechos colectivos o de colectivos de

mujeres que exigen una vida libre de violencia, son expresiones que al irrumpir en el espacio público para recordar la inmensa brecha que existe entre las normas y la realidad, contribuyen claramente a la construcción del sustrato cultural que requiere la vigencia de derechos humanos.

2. Los contenidos de la educación en derechos humanos.

La educación en derechos humanos ha sido ya incorporada a la Constitución. El artículo 3, en su formulación actual, establece con claridad que “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”²².

Ahora bien, de acuerdo con el Plan de Acción del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos de la ONU²³, la formación en este ámbito tiene que abarcar la educación en conocimientos y técnicas; la enseñanza de valores, actitudes y comportamientos; y la adopción de medidas para defender los derechos²⁴. Estos valores, según precisa el propio Plan de Acción, están relacionados fundamentalmente con “[...] desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano; [...] promover la comprensión, la tolerancia, el respeto hacia la diversidad, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, los pueblos indígenas y las minorías”²⁵.

La referencia a estos valores remite al ya referido paradigma de la “educación plena en derechos humanos”²⁶, mismo que sostiene que en este campo la pedagogía, al tocar aspectos profundamente vinculados con el bagaje axiológico personal, no puede limitarse a ser mera transmisión de conocimientos técnicos. Así, esta perspectiva

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3.

²³ La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 10 de diciembre de 2004, mediante la resolución 59/113, el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, vigente para el período que va de 2005 a 2024, para promover la aplicación de programas de educación en humanos en todos los sectores a nivel mundial. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, coordina su implementación a nivel mundial. El Programa y su Plan de Acción expresa, a nivel global, el consenso internacional sobre la relevancia y los contenidos de la educación en derechos humanos.

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Tercera Etapa. Plan de Acción*, 2017, punto 5 a), b) y c). Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/education/educationtraining/pages/programme.aspx>

²⁵ Ídem. Punto 4, b) y c), p. 17.

²⁶ Enríquez, José María et al., *Educación plena en derechos humanos*, Trotta, 2014.

sostiene que la educación en derechos humanos debe, además de proveer un saber técnico, promover activamente las actitudes cívicas que son compatibles con los valores que se encuentran en la base de los instrumentos internacionales en la materia. El contraste que proponen Enríquez et. al. permite captar mejor este matiz: mientras que por *educación de derechos humanos* se entiende “la adquisición sistemática y amplia, cuyo eje central sea el aprendizaje de los mismos [...]”²⁷; por *educación en derechos humanos* se entiende, en cambio, el proceso formativo en el que: “[...] el componente afectivo – emocional [...] sobrepuja al cognoscitivo [...] en favor de un mayor desarrollo empático y activo”²⁸.

En México, este enfoque no es inédito. De hecho, comenzó a impulsarse desde hace tiempo en los diversos espacios de educación no formal abiertos y convocados por las organizaciones civiles de derechos humanos. Por ejemplo, en uno de los textos de la carpeta didáctica *La integralidad de los derechos humanos*, publicado en 1996, carpeta de educación popular que formó a múltiples activistas del movimiento civil de derechos humanos, ya se decía que:

[...] La educación en derechos humanos presenta, en realidad, criterios de moralidad como guías para el comportamiento humano. Educar en derechos humanos no es transmitir conocimientos, sino, principalísimamente, generar actitudes e inculcar valores. De la misma manera, con la educación en derechos humanos se ha pretendido desarrollar comprensiones socializadas, es decir, compartidas por más seres humanos cada vez, y de carácter ambiental, es decir, apuntalar una nueva cultura de los derechos humanos [...] Tanto en la educación formal como informal en derechos humanos se ha desarrollado mucho más la teoría sobre la instrucción y el aprendizaje de contenidos, que acerca del aprendizaje moral y valorar. Es decir, se han profundizado mucho más los aspectos racionales (de juicio y de carácter técnico), que

²⁷ Enríquez et al., Op. cit., p. 271.

²⁸ Enríquez et al., Op. cit., p. 271.

emocionales (referidos a la acción concreta, interactivos y relacionales)²⁹.

A una década de la reforma constitucional en derechos humanos, vale la pena evaluar hasta qué punto los diversos programas formativos -para estudiantes, funcionarios y más ampliamente para la ciudadanía- han seguido esta inercia, ya identificada hace casi 25 años, de privilegiar los contenidos técnicos en el diseño de la oferta pedagógica sobre derechos humanos, en detrimento de una perspectiva más integral.

Seguramente, una evaluación profunda sobre la manera en que después de la reforma se ajustaron los programas pedagógicos en el ámbito de la educación formal, en todos los niveles, arrojaría numerosas áreas de oportunidad en múltiples áreas de cara al cumplimiento del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Es notoria la relativa ausencia, en esta primera década, de programas formativos que integren la perspectiva de la “educación plena en derechos humanos”.

Siendo indispensable que se brinde formación en los aspectos de índole técnica vinculados a la reforma, no puede soslayarse que en un país como el nuestro sólo se asentará una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos si se trabaja también, de manera más intencionada, en formatos que se apelen al bagaje axiológico de las personas, incluso respecto de la formación que se brinda a servidores públicos, incluyendo los del ámbito judicial.

Una manera concreta de avanzar en esta dirección, como apuntan Enríquez et al., es a partir de propuestas de educación no formal que echando mano de recursos narrativos formen en la empatía. En el trabajo de las organizaciones civiles de derechos humanos, por ejemplo, cotidianamente se constata cómo el contacto directo con las vivencias de las víctimas de violaciones a derechos humanos, mediante la escucha atenta de sus testimonios, genera transformaciones profundas que, con los debidos cuidados para evitar la revictimización, pueden desembocar en duraderos procesos personales de construcción de empatía. Por eso, en los talleres y programas formativos organizados por esos espacios de sociedad civil, se suelen emplear esos recursos para generar

²⁹ Mesa, Alicia, comp. *La integralidad de los derechos humanos: primer paquete didáctico*, México, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos y Universidad Iberoamericana, 1996.

propuestas de “educación plena en derechos humanos”. Existe ahí una vasta experiencia que podría nutrir la necesaria revisión de los programas hoy existentes.

3. El papel de los actores políticos y sociales preponderantes.

Otro factor fundamental para el desarrollo de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos es la influencia del discurso que sobre los derechos humanos enarbolan los actores políticos y sociales preponderantes; es decir, aquellos con mayor presencia en los medios masivos de comunicación.

Situados en posiciones públicas de enorme influencia social, estos actores pueden contribuir a la difusión de la cultura de los derechos humanos adoptando conductas propias de la ejemplaridad pública que están llamados a preservar. Pero también pueden erigirse en un obstáculo más para que esta cultura se asiente. Lo hacen, especialmente, cuando aluden a los derechos humanos y los temas que les son concomitantes en las diversas posiciones públicas que sostienen.

Sobre el particular, Salazar advirtió hace tiempo acerca del riesgo que provocan estos actores preeminentes cuando ponen en circulación discursos que cuestionan o relativizan la relevancia de los derechos humanos. Así, desde hace tiempo alertó sobre “[...] las estrategias discursivas y políticas que dicen estar a favor de los derechos pero, en realidad, cultivan contextos normativos e institucionales en los que los derechos se convierten en fórmulas vacías o en cláusulas retóricas”³⁰.

Claros ejemplos de cómo se cultivan estos contextos pueden encontrarse al analizar los debates en torno a la instrumentación del sistema de justicia adversarial y oral, que desde 2008 -incluso antes de la reforma de derechos humanos- se introdujo en la Constitución.

En estos debates públicos, es llamativo cómo con frecuencia se registran expresiones de actores relevantes en las que se cuestionan la relevancia del debido proceso, los necesarios límites de la prisión preventiva o la importante función de los poderes

³⁰ Salazar, Pedro, “La disputa por los derechos”, Op. cit. p. 396 - 397.

judiciales en el control de los actos de investigación realizados por las fiscalías, por señalar sólo algunos ejemplos. Con frecuencia, se reproducen perspectivas asociadas al llamado “populismo penal”³¹ que no sólo no generan una adecuada pedagogía pública sobre los derechos humanos y su contenido, sino que, peor aún, incluso socavan la posibilidad de que surja una verdadera cultura jurídica con enfoque de derechos humanos. Y esto, lamentablemente, no ha dejado de ocurrir en México después de la entrada en vigor de la reforma.

Frente al poderoso discurso de estos actores, sin embargo, surgen también desde la sociedad civil y desde las instituciones públicas garantes de derechos, otras perspectivas que difunden y defienden concepciones de la seguridad y de la justicia compatibles con el respecto pleno a la dignidad humana. Voces que defienden el derecho de todas las personas al debido proceso; que se pronuncian sobre la necesidad de racionalizar y minimizar el empleo de la prisión preventiva; que reivindican la relevancia de que los poderes judiciales ejerzan a cabalidad su independencia. A no dudar, son estos actores - colocados con frecuencia en una posición menos preponderante- los que a contracorriente reivindican la cultura jurídica compatible con la reforma de 2011.

La contraposición de perspectivas, particularmente álgida en los temas que atañen al ámbito de la justicia y la seguridad, es frecuente e inevitable cuando se debate en el espacio público sobre el alcance de los derechos humanos. Pero lo que aquí se intenta resaltar es cómo se impide el desarrollo de una cultura jurídica externa compatible con el núcleo de la reforma de 2011, cuando actores políticos y sociales con acceso privilegiado a los medios masivos de comunicación profieren discursos que abiertamente son contrarios a los derechos humanos. Esa situación, que no es normal, no ha dejado de ocurrir en México a lo largo de esta década si bien, venturosamente, tampoco han dejado de hacerse escuchar voces desde la academia y desde la sociedad civil que difunden explícita o implícitamente la centralidad de los derechos que hoy expresa la Constitución, y que con ello difunden la cultura jurídica con enfoque de derechos que le es correlativa.

³¹ Gargarella, Roberto, *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.

4. La distancia entre la justicia y quienes más la requieren.

Por último, una condición relevante para impulsar una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos es sin duda el propio acceso a la justicia. Difícilmente podrá asentarse un nuevo sentido común sobre lo jurídico diferente si el acceso a la justicia sigue siendo excesivamente dificultoso para quienes menos tienen.

Desde esta perspectiva, un tema esencial es el acceso a servicios legales gratuitos y, especialmente, la existencia de servicios de representación digna, sin costo y de calidad para acceder a la justicia constitucional. Si los grupos más desaventajados de la sociedad no encuentran con facilidad servicios legales gratuitos que les permitan acudir a los órganos jurisdiccionales de amparo, los derechos humanos no serán para estos grupos - la mayoría de la población, en un país desigual como el nuestro- nada más que una promesa evanescente.

A una década de la reforma constitucional de derechos humanos, vale la pena preguntar si la entrada en vigor de ésta ha ido de la mano con un aumento de la oferta de servicios legales gratuitos, especialmente para acceder al juicio de amparo, en instancias públicas como la defensoría federal y las defensorías públicas estatales, pero también en instancias privadas que podrían apoyar en la provisión de esos servicios, como los despachos legales privados, las instancias de las asociaciones gremiales del campo jurídico, las clínicas y bufetes jurídicos de las universidades privadas y públicas o las organizaciones civiles. La cuestión que importaría dilucidar, desde la perspectiva que aquí se ensaya, es si la reforma constitucional de 2011 ha redundo en un incremento sustantivo de la disponibilidad de servicios de esta índole.

Lo cierto es que no hay datos suficientes que así lo indiquen. Aunque algunas de las instancias a cargo de esta relevante función han entrado en una auspiciosa etapa de renovación -como es el caso, por ejemplo, del Instituto Federal de la Defensoría Pública, sobre todo en materia de defensa penal-, es difícil establecer una relación causal entre la aprobación de la reforma de 2011 y el aumento de la oferta de servicios de representación legal gratuita que se extiendan incluso al juicio de amparo. Aunque se amplió el reconocimiento legal de los derechos, no se fortalecieron, simultáneamente, las

instituciones que podrían brindar asistencia legal gratuita para democratizar el acceso efectivo a los mecanismos institucionales creados para garantizar esos derechos.

Tampoco se aprecia que la distribución de estos servicios en el territorio nacional se haya rediseñado para acercar la justicia a quienes más lo requieren. La cobertura de los servicios legales gratuitos, asociados normalmente a la ubicación de los órganos jurisdiccionales, suele concentrarse en las capitales y en las ciudades con mayor actividad mercantil, quedando alejados de algunas de los espacios periféricos en donde la existencia de servicios legales gratuitos sería especialmente relevante.

En este contexto, no son pocas las localidades alejadas de México en donde la provisión de servicios legales gratuitos recae en asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales locales. Son estas agrupaciones, para las localidades más apartadas, las únicas instancias a las que se puede acudir para solicitar asesoría jurídica sin costo, con contenidos básicos de perspectiva de género o de interculturalidad, ahí donde no hay suficiente cobertura estatal. Al hacerlo, sin duda, estos actores civiles contribuyen al lento surgimiento de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos en México.

En suma, como se ha visto en este apartado, el desarrollo de una cultura jurídica apta para acompañar la reforma de derechos humanos de 2011 es obstaculizado por factores como el contexto de violencia; como la ausencia de una visión más integral en los programas de formación –con perspectivas como la de la educación plena en derechos humanos–; como los discursos públicos que ponen en circulación actores políticos y sociales preponderantes; o como la insuficiencia de los servicios legales gratuitos accesibles para la población más marginada.

Estas condiciones socavan desde la base las posibilidades reales de que esa cultura se difunda y asiente en México. Las repercusiones de los factores que se han identificado son lo suficientemente perniciosas como para generar el riesgo de que, si persisten intocados durante los siguientes años, no sólo no comience a extenderse una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos, sino que incluso la reforma naufrague por entero. Transcurrida una década, la urgencia asumirlo así tendría que ser ya evidente.

Precisamente por ello, al aludir a cada uno de estos factores, se ha intentado destacar algunos esfuerzos que buscan hacerse cargo de los desafíos, sobre todo a partir de iniciativas de la sociedad civil. Se ha querido mostrar así que más allá de la educación superior, existen múltiples actores que mediante esquemas de educación no formal difunden los contenidos sustantivos de los derechos humanos y contribuyen, así, a que poco a poco se extienda y se asiente una cultura jurídica diferente, más acorde con la reforma constitucional de 2011.

V. Conclusión

Haciendo referencia a alguno de los empeños reformistas que abundan en la historia jurídica mexicana, López Ayllón formula en su obra ya citada el siguiente apunte: “[...] Encontramos en el recuento anterior los elementos básicos de la cultura jurídica mexicana. Un modelo de importación, impuesto por una minoría ilustrada, convencida de que bastaba modificar la Ley para instituir una nueva realidad”³².

¿Cómo evitar que ese sea el derrotero que siga la reforma constitucional que puso al centro de la vida pública los derechos humanos? ¿Cómo defender la trascendencia de esa modificación sin caer en el extremo ingenuo de sugerir que la sola modificación de la Constitución ha bastado para instituir una realidad diferente cuando evidentemente no es así? En este texto se ha intentado mostrar que estas preguntas no admiten respuestas simples.

Inicialmente, se hizo una conceptualización elemental de lo que por cultura jurídica puede entenderse, retomando la distinción clásica entre las dimensiones interna y externa de ésta. Posteriormente, se ha recordado que la cultura jurídica predominante en México se caracteriza por su formalismo y legalismo, lo mismo que por el desconocimiento, la desconfianza y el incumplimiento oportunista. Después, se ha argumentado que estos rasgos colisionan con el sentido profundo de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, en tanto esta pone en el centro el contenido sustantivo de los derechos, al tiempo que presupone que las y los titulares de esos derechos se apropien de los mismos para ejercerlos, lo que implica desde luego un mínimo de conocimiento, confianza y cumplimiento. En otras palabras, se ha sostenido que la incorporación cabal de los derechos humanos a la Constitución necesariamente obliga a renovar la cultura jurídica predominante en México, en sus vertientes interna y externa.

Esto, sin embargo, parece haber ocurrido sólo de forma marginal a una década de la reforma. Factores como el contexto de violencia, la relativa ausencia de propuestas de

³² López Ayllón, Op. cit., p. 254.

educación plena en derechos humanos, la abundancia de discursos de actores políticos y sociales que no abonan a hacer pedagogía de los derechos, y la persistente lejanía de la justicia respecto de quienes más la requieren, siguen siendo desafíos que obstaculizan el asentamiento pleno de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos.

No obstante, en esta década han abundado también iniciativas que impulsan la difusión de una cultura jurídica con enfoque de derechos humanos, más allá de la educación superior y más allá de las fronteras, a menudo rígidas, de las concepciones compartidas por los operadores jurídicos especializados; esto ha acontecido, sobre todo, mediante esquemas que pueden agruparse dentro del campo de la educación no formal. Se trata de iniciativas y esfuerzos plurales y diversos, protagonizados en muchas ocasiones por la sociedad civil, que vale la pena reproducir y apreciar.

A diez años de la reforma de derechos humanos, hay que insistir en que estamos ante un proceso en curso, cuyo desenlace todavía es incierto. Y aunque el panorama no es de ninguna manera halagüeño, cabe albergar aún una esperanza razonable. Como afirma Pedro Salazar:

[...] el cambio cultural que requiere la causa de los derechos está latente y es posible. Seguramente tardará en materializarse y nunca será definitivo -las ideologías autoritarias siempre promoverán su infausta causa y contarán con la alianza muda de conservadores y timoratos- pero la cultura de los derechos cuenta con promotores y ha logrado permear en diversos ámbitos de la vida colectiva. Se trata de una causa azarosa pero no es una causa perdida³³.

Trabajar para que se achique la brecha entre el país real y el país perfilado en la reforma constitucional de 2011 no es -como recuerda Salazar- una causa perdida. En México no estamos condenados a que esa distancia, hoy excesivamente amplia y a menudo dolorosa, sea irreversible.

³³ Salazar, Pedro, Op. cit., p. 407.

Incluso en el contexto de una cultura jurídica como la nuestra, propensa a que las reformas constitucionales tengan más eficacia simbólica que instrumental, algunas reformas de gran calado -como lo es la de derechos humanos- pueden desembocar en transformaciones reales en el país. Como señala López Ayllón: “[...el...] México imaginario se ha convertido en algunos aspectos en real. La realidad en México ha sido en cierto modo ‘jalada’ por el modelo construido en su legislación”³⁴. Parafraseando este sugerente apunte, bien podría decirse que la tarea es lograr que el México imaginado en el artículo 1 Constitucional se vuelva el México real; que la reforma de derechos humanos, con el impulso de los actores comprometidos con su defensa y difusión, jale a la realidad para que ésta se parezca más al modelo que se incorporó en 2011; que los cambios normativos paulatinamente permeen en una realidad que se resiste a que en ella todas las personas gocen de los derechos humanos, como hoy promete la Constitución.

Ese proceso no será sencillo. No dejarán de existir resistencias, inercias y nuevos desafíos. Salazar destaca cómo:

En el difícil proceso de construcción de una cultura de los derechos resulta fundamental la socialización y difusión de las razones que dotan de sustento y sentido a los derechos humanos y, en paralelo, es necesario combatir con la ayuda de la historia y la fuerza de los argumentos a los detractores y enemigos de los mismos. En esa gesta intelectual y política se disputa en buena medida la disyuntiva que separa a la democracia de las múltiples opciones autocráticas³⁵.

Y es que, dando por descontado que no dejará de ser indispensable emprender las batallas intelectuales y políticas a las que alude Salazar, existen como recuerda Sikkink³⁶, razones para la esperanza. Obras como este volumen y experiencias como las que en sus textos se recogen y comentan, testimonian que hoy son muchos y muchas quienes empujan para que en nuestro país se asiente una cultura jurídica con enfoque de

³⁴ López Ayllón, Sergio, Op. cit., p. 258.

³⁵ Salazar, Pedro, p. 391.

³⁶ Sikkink, Kathryn, *Razones para la esperanza. La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro*, Bogotá, Siglo XXI, 2016.

derechos humanos, que contribuya a que México verdaderamente sea ese país
entrevisto en la reforma -pero aún no en la realidad-, en el que se promuevan, respeten,
protejan y garanticen los derechos humanos de todos y todas; en el que, como se ha
dicho, la dignidad se haga costumbre.

VI. Bibliografía

- ANSOLABEHERE, Karina, “Cultura legal” en *Eunomía*. Revista en Cultura de la Legalidad, Madrid, número 1, septiembre 2011 – febrero 2012. Recuperado a partir de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2164>
- ARENAS BÁTIZ, *El nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos a partir de la reforma de 2011, según dos perspectivas antagónicas: “internacionalistas” vs “soberanistas”*, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2013.
- ATTILLI, Antonella y Salazar Carrión, Luis, “La otra transición. Hacia una nueva cultura jurídica y política”, en *Isonomía*, número 37, octubre de 2012. Recuperado a partir de: <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/124>
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., Universidad Iberoamericana, *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011 -2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo*, México, 2017.
- COURTIS, Christian, “Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano”, en García Villegas, Mauricio y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá, ILSA- Universidad Nacional de Colombia, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2010.
- ENRÍQUEZ, José María et al., *Educación plena en derechos humanos*, Trotta, 2014.
- FIX FIERRO, Héctor, Flores, Julia Isabel y Valadés, Diego (coords.), *Los mexicanos y su Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017.
- FIX FIERRO, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2020.
- FRIEDMAN, Lawrence, *The Legal System. A Social Science Perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y Rodríguez Garavito, César, “Derecho y Sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos” en: García Villegas, Mauricio y Rodríguez Garavito, César, (coords.),

- Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá, ILSA – Universidad Nacional de Colombia, 2003.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 1997.
- MESA, Alicia, (comp.), *La integralidad de los derechos humanos: primer paquete didáctico*, México, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos y Universidad Iberoamericana, 1996.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: una década de transformación frustrada”, en Sepúlveda, Ricardo, Pelayo Moeller, Carlos María, Estrada Adán, Guillermo, Cervantes Magdalena y Fuchs, Marie – Christine (coords.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo a diez años de su promulgación*, México, Tirant Lo Blanch, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, México, 2021
- OACNUDH – UNESCO, *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Tercera Etapa. Plan de Acción*, 2017.
- OACNUDH-México, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra’ad Al Hussein y Respuesta del Estado Mexicano*, México, 2016.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “La disputa por los derechos”, en Miguel Carbonell, et al. (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, t. V, Vol. 2*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2015.
- SIKKINK, KATHRYN, *Razones para la esperanza. La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro*, Bogotá, Siglo XXI, 2016.